

Santiago,

26 AGO 2015

RESOLUCIÓN EXENTA SII N° 3395 /

VISTOS: Lo dispuesto en el Art. 7° letra o), de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el Artículo Primero del DFL N°7 de 1980 del Ministerio de Hacienda; la Ley N° 20.798, sobre Presupuesto del Sector Público para el año 2015; la Resolución Exenta N° 1055, de 2010, sobre procedimientos para adquisiciones, y la Resolución Exenta N° 96 de 2013, que la modifica; la Resolución N° 343 del 2000, la Resolución N° 37 de 2013, ambas sobre delegación de facultades; todas de la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos; el Decreto Exento N° 115, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que establece el Orden de Subrogación del cargo de Director del Servicio de Impuestos Internos; y la Resolución 1600, de 2008 de la Contraloría General de la República; las necesidades del Servicio; y

CONSIDERANDO:

1° Que, la XIV Dirección Regional Metropolitana, Santiago Poniente, mediante Memo N° 113, de 2015, solicitó el pago de la mensualidad correspondiente al mes de febrero de la Sala Cuna y Jardín Infantil Fantasía, a la cual asistió el lactante Felipe Valladares Urra, hijo de la funcionaria Ana María Urra Casanova, sin que existiera convenio vigente, lo cual dio origen al requerimiento N° 4889.

2° Que, la XIV Dirección Regional Metropolitana, Santiago Poniente suscribió el contrato N° 63, con la empresa PARADA Y COMPAÑÍA LTDA., RUT 76.226.820-5, el cual tuvo su origen en el proceso licitatorio publicado en el portal www.mercadopublico.cl bajo el ID: **1546-40-LE12**, cuya vigencia se extendió por el período comprendido entre el 28 de enero de 2013 y el 28 de enero de 2015.

3° Que, el artículo 203 del Código del Trabajo, preceptiva aplicable a las funcionarias de la Administración del Estado, establece la obligación de las entidades que ocupan veinte o más trabajadoras de cualquier edad o estado civil, de tener salas anexas e independientes del local en que se efectúan las labores, donde las mujeres puedan dar alimento a sus hijos menores de dos años y dejarlos mientras estén en el trabajo. Para facilitar dicho cometido, acorde con lo indicado en el inciso tercero de ese texto legal, en concordancia con el artículo 33 de la ley N° 17.301, pueden celebrarse convenios con otros establecimientos para la habilitación e instalación de salas cunas de uso común, cumpliendo los requisitos que esas normas consignan.

En este contexto, el inciso quinto de esa misma disposición laboral, establece que se entiende igualmente cumplida esa prestación si el empleador paga los gastos de sala cuna directamente al centro al que la servidora lleve a sus hijos.

4° Que, la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, contenida entre otros, en los dictámenes Nos. 38.395, de 2011; 69.089, de 2013 y 7.002, de 2014 ha sostenido que el desempeño de un servicio para la Administración o la ejecución de las respectivas prestaciones por parte de un proveedor, siempre que éstos sean

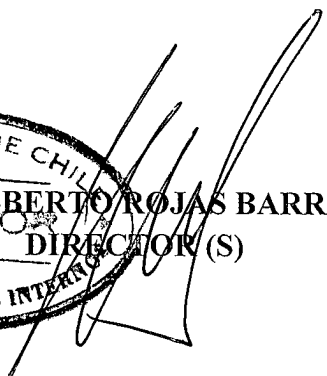
reconocidos y su realización se encuentre acreditada, lleva aparejado el pago del precio, debido a que si éste no se verifica, se produciría un enriquecimiento sin causa a favor de ella.

RESUELVO:

I. AUTORIZÁSE el pago a la empresa **PARADA Y COMPAÑÍA LTDA.**, RUT 76.226.820-5, de la suma de \$ 215.000.- valor exento de IVA, correspondiente a la mensualidad del mes de febrero de la Sala Cuna a la cual asistió el lactante Felipe Valladares Urra, en consideración a los fundamentos señalados.

II. IMPÚTASE, el gasto total que represente el pago al Subtítulo 21, Ítem 212, Asignación 07, del presupuesto corriente en moneda nacional del Servicio de Bienestar del Impuestos Internos, para el año 2015.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



JUAN ALBERTO ROJAS BARRANTI
DIRECTOR (S)

